

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante/Recurrida

v.

JUAN FÉLIX TRINIDAD
GARCÍA

Demandado/Recurrido

KLCE202300255

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K CD2014-0827

Sobre:
Cobro de Dinero,
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Salgado Schwarz¹

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

I.

El 10 de febrero de 2023, como resultado de un Acuerdo Confidencial, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* poniéndole fin a los litigios entre el Sr. Juan F. Trinidad García y el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR). A raíz del acuerdo entre las partes, se consignó en el Tribunal el dinero obtenido del arbitraje del caso. En virtud de ello, el 1 de marzo de 2023, Espada Miñana & Pedrosa Law Offices P.S.C., (EMP), presentó *Urgente Solicitud de Intervención para Paralizar Desembolso de Fondos como Aseguramiento de Sentencia*. Adujo que, actualmente se ventila en el Foro primario un caso entre Quetglas Law Offices, P.S.C., (QLO)² y EMP, ---SJ2020CV07023---. El pleito entre QLO y EMP versa sobre incumplimiento de contrato, sentencia declaratoria y enriquecimiento injusto, donde EMP sostiene que QLO le adeuda la

¹ Conforme dispone la Orden Administrativa OAJP-2021-086 emitida el 10 de enero de 2022, se asigna este recurso para la atención del panel que atendió el recurso anterior relacionado, KLCE202201086.

² Los actuales Representantes Legales del señor Trinidad García en el caso número K CD2014-0827.

cantidad de \$3,534,103.31.³ EMP sostuvo, que el Foro primario le debía permitir intervenir en el pleito, y detener el desembolso del dinero consignado a favor del señor Trinidad García, ante la posibilidad de no poder cobrar su acreencia contra QLO por honorarios de casos compartidos.

El 6 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia declaró “No Ha Lugar” la *Solicitud* de EMP. Razonó que, las obligaciones entre QLO y EMP eran impertinentes a este caso y no daban derecho a intervenir en el mismo. Añadió que, si EMP entendía que existía un riesgo sustancial de que cualquier sentencia que recayera en el caso SJ2020CV07023 fuera incobrable, tenía disponible los remedios provisionales que proveen las Reglas de Procedimiento Civil dentro de dicho pleito.

Inconforme con la determinación del Foro primario, el 15 de marzo de 2023, EMP presentó ante nos, *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Petición de Certiorari*. Sostiene:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir la intervención de Espada Miñana & Pedrosa Law Offices PSC en su solicitud de paralizar la distribución de fondos depositados en el Tribunal.

El 16 de marzo de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole al señor Trinidad García y a BPPR, término perentorio a vencer el lunes 20 de marzo de 2023, para que fijaran su posición. En su comparecencia de 20 de marzo de 2023, alegaron que, el caso de epígrafe versaba sobre una controversia de la cual QLO y EMP no eran parte, y sobre la cual recayó una sentencia por acuerdo confidencial entre las partes que es final, firme e inapelable. Además, que, actualmente las controversias sobre honorarios de abogado y otros gastos entre EMP y QLO se están ventilando en el caso SJ2020CV07023. A esos efectos, como correctamente decidió

³ QLO y EMP en el año 2014, tenían un acuerdo para representar en conjunto, y compartir en un 50% los trabajos, el manejo, los ingresos por concepto de honorarios de abogado y los gastos legales, con relación a toso los reclamos de sus respectivos clientes.

el Foro primario, era en ese caso donde EMP debía solicitar remedios provisionales en aseguramiento de sentencia.

II.

El mecanismo de intervención permite la comparecencia de un tercero que no es parte de un pleito para que comparezca, a presentar una reclamación o defensa en una acción judicial pendiente, con el fin de convertirse en parte. La intervención no es fuente de derecho sustantivo, ni establece una causa de acción. Por tanto, el propósito de esta figura es alcanzar un balance entre la economía procesal lograda al atenderse varios asuntos de manera conjunta y, además, promover la necesidad promulgada por las reglas de que los casos concluyan en un tiempo razonable.⁴

La Regla 21.1 de Procedimiento Civil,⁵ permite, como cuestión de derecho, que cualquier persona intervenga en un pleito: 1) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o 2) cuando la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.

La intervención es un mecanismo procesal útil y es frecuentemente empleado en la práctica que, de permitirse, el solicitante se convierte en parte para fines de la reclamación o defensa planteada.⁶ Ahora bien, en aquellas circunstancias en las que el derecho a intervenir no sea absoluto o incondicional,⁷ al evaluar la procedencia de una intervención --permisible--, el

⁴ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 21.1.

⁶ *Doral Mortgage Corp. v. Alicea*, 147 DPR 862. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Puerto Rico, Taller Tipográficos de L.G.A., Inc., 2000, pág. 779.

⁷ Se configura la intervención incondicional: "...cuando la ley y las reglas confieren derecho incondicional a intervenir...cuando la sentencia haya de obligar al presunto interventor y su representación en autos sea inadecuada...cuando el tribunal pueda realizar una distribución o disposición de propiedad que afecte al interventor..." Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, 1997, Sec. 1302, pág. 121.

tribunal considerará si la misma dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.⁸ Esto a base de una interpretación liberal y en el ánimo de proteger a terceras personas que no son partes en el pleito, que podrían ser muchas y que, además, podrían tener múltiples intereses en el litigio.⁹

El criterio para determinar si se reconoce, o no, el derecho de intervención es práctico y no conceptual.¹⁰ Responde a criterios tales como: 1) si existe de hecho un interés que amerite protección; y 2) si quedaría afectado, como cuestión práctica, por la ausencia del interventor en el caso. La determinación final depende del balance a lograrse entre el interés en la economía procesal, representada por la solución en un solo pleito de varias cuestiones relacionadas entre sí, y el interés en evitar que los pleitos se compliquen y eternicen innecesariamente.¹¹

III.

En el presente caso, EMP solicita que se permita su intervención y se ordene paralizar el desembolso de fondos como aseguramiento de Sentencia mientras se ventila el caso SJ2020CV07023. No podemos acceder a su solicitud.

En el ejercicio de su discreción, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al denegar la intervención de EMP. Nótese que, en el presente caso recayó una sentencia final, firme e inapelable entre BPPR y el señor Trinidad García. Constituyendo de inicio, la solicitud de intervención de EMP una inoportuna y tardía. Además, actualmente el Tribunal de Primera Instancia atiende los

⁸ Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, Michie de Puerto Rico, 1997 pág. 123.

⁹ Cuevas Segarra, *op. cit.*

¹⁰ *Ready Mix Concrete Inc. v. Ramírez de Arellano y Co., Inc.*, 110 DPR 869, 873 (1981).

¹¹ *Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.*, 111 DPR 767, 770 (1981).

planteamientos de EMP contra QLO sobre el cobro de honorarios de abogado en casos compartidos.

En fin, evaluado el recurso, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación del Foro recurrido. A misma cae dentro de su sabia discreción, y no abusó de ella, al denegar las *Solicitudes* de EMP. Consecuentemente, aplicados los criterios de nuestra Regla 40,¹² y la doctrina interpretativa,¹³ no intervendremos con la decisión recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹³ *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999), *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000).